

RESOLUCIÓN No. 02178

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL REGISTRO ÚNICO DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL NEGADO BAJO RADICADO 2019EE233301 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2019, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 01466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008 y 5572 de 2009, Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, identificada con NIT 899.999.007-0, mediante radicado 2018ER99452 del 04 de mayo 2018, presentó solicitud de Registro de publicidad exterior visual para un elemento aviso en fachada, a instalar en la calle 26 No. 13 - 46, interior 201 de la localidad de Santa Fe, de esta ciudad.

Que, mediante radicado 2018EE185379 del 09 de agosto de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, ordenando lo siguiente:

(...)

1. De acuerdo con la evidencia fotográfica aportada, la Entidad cuenta con publicidad en vidrios y/o ventanas. Por lo anterior, se deberá retirar dicha publicidad y enviar evidencia fotográfica de las adecuaciones.

2. La Entidad cuenta con un elemento publicitario en la culata del inmueble, por lo cual, deberá ser retirado.

(...)

RESOLUCIÓN No. 02178

Que, la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, identificada con NIT 899.999.007-0, mediante radicado 2018ER202775 del 30 de agosto de 2018, dio respuesta al requerimiento precitado en los siguientes términos:

En atención a su comunicado 2018EE185379 de 14/08/2018 y en aras de continuar con el trámite para la obtención del Registro de PEV los elementos de Publicidad exterior visual en el Distrito Capital, de manera respetuosa nos permitimos aclarar las observaciones realizadas:

1. De acuerdo con la evidencia fotográfica aportada, la Entidad cuenta con publicidad en vidrios y/o ventanas; por lo tanto, se deberá retirar dicha publicidad y enviar evidencia fotográfica de las adecuaciones.

Respuesta: Nos permitimos informar que el Aviso de la publicidad localizado en el primer piso se encuentra fijado a la placa de concreto, en ningún momento sobre vidrios y/o ventanas como se evidencia en el siguiente registro fotográfico:



SECRETARIA DISTRITAL
Radicacion: 2018ER202
AL RESPONDER CITE EST
Fecha: 2018-08-30 13:
Proceso: 4192351
Folios: 3 Anexos: No
Asunto: PUBLICIDAD EXTERIOR

RESOLUCIÓN No. 02178

2. La entidad cuenta con un elemento publicitario en la culata del inmueble, por lo cual deberá ser retirado. Respuesta. El aviso fue retirado el día 17 de marzo de 2018. Se anexa acta de retiro del aviso.



Por lo anterior comedidamente solicitamos realizar visita en la sede del Nivel Central de la Superintendencia de Notariado y Registro ubicada en la Calle 26 No. 13-49 Int 201. PBX 3282121 Ext 1163; con el objeto de su verificación.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el acto administrativo bajo radicado 2019EE233301 del 03 de octubre de 2019, negó el registro de publicidad solicitado por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, identificada con NIT 899.999.007-0, para el elemento aviso en fachada, a instalar en la calle 26 No. 13 - 46, interior 201 de la localidad de Santa Fe, de esta ciudad.

Que, la anterior decisión, se notificó personalmente el 21 de enero de 2020, al señor **JUAN PABLO MERCHAN RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.643.806, y tarjeta profesional 217.104 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

RESOLUCIÓN No. 02178

Que, la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** identificada con NIT 899.999.007-0, a través de su jefe de la oficina asesora jurídica, señora **DANIELA ANDRADE VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.061.719.392 y tarjeta profesional 217507 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme la Resolución No. 0701 del 26 de enero de 2018, en adelante la recurrente, mediante radicado 2020ER25103 el 04 de febrero de 2020, encontrándose dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra del Registro negado mediante radicado 2019EE233301 del 03 de octubre de 2019.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

RESOLUCIÓN No. 02178

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece lo siguiente:

“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*”

Que, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, consagra que;

“...Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 77 indica lo siguiente:

“...Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

RESOLUCIÓN No. 02178

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)

Que, por su parte, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, lo siguiente:

“Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

(...)

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...)

Que, frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

“(...) El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2º y 3º del Código Contencioso Administrativo (...)”

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

NORMATIVIDAD A CONSIDERARSE FRENTE A LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL PARA EL CASO EN CONCRETO.

Que, el literal f) del artículo 5 de la Resolución 5572 de 2009 *“Por el cual se regulan las características y condiciones técnicas para la fijación o instalación de publicidad exterior visual en vehículos automotores, distintos a los de servicio público y se toman otras determinaciones”*, indica:

“PROHIBICIONES RESPECTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Se prohíbe: (...)

RESOLUCIÓN No. 02178

f) No se permitirá Publicidad Exterior Visual en los vehículos automotores, incluyendo las motocicletas y similares - Carro Valla, Moto Valla, habilitados para anunciar publicidad exterior visual, como fin principal, por medio de vallas, avisos, letreros o cualquier otro elemento que se configure como publicidad exterior visual. Lo anterior aplica para las unidades acopladas al vehículo automotor, como: Remolques, remolques balanceados, semiremolque y pequeños remolques. Tampoco se permitirá publicidad exterior en vehículos de transporte escolar, ni se permitirá la ubicación de personas con ningún tipo de publicidad ya sea por medio de uniformes, carteles o cualquier otro tipo de mecanismo que persiga tal propósito, sobre los mismos vehículos”

Que, la Corte Constitucional en sentencia C-902 de 2008, magistrado ponente Nilson Pinilla Pinilla, respecto del acuerdo conciliatorio, se refirió en los siguientes términos:

*“(…) **la conciliación judicial** es un medio alternativo a la resolución del conflicto, mediante una decisión o fallo. En tal sentido, **es una forma especial de poner fin al proceso**, siendo el tercero que dirige esta clase de conciliación el juez de la causa, quien además de proponer fórmulas de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, **otorgándole eficacia de cosa juzgada**” (Negrita fuera del texto original)*

Que, en cuanto a la figura jurídica de cosa juzgada, la Corte Constitucional en sentencia C- 774 de 2001, magistrado ponente Rodrigo Escobar Gil, señala:

*“**La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia** y en algunas otras providencias, **el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas**. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para **lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica**. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio” (Destacado fuera del texto original)*

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

RESOLUCIÓN No. 02178

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que, mediante radicado 2020ER25103 el 04 de febrero de 2020, la recurrente, interpuso recurso de reposición en contra del Registro negado bajo radicado 2019EE233301 del 03 de octubre de 2019.

Frente a la procedencia del recurso de Reposición.

Que, esta Entidad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

Que, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición bajo el radicado 2020ER25103 el 04 de febrero de 2020, interpuesto por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.**, identificada con NIT 899.999.007-0, a través de su apoderada, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos que motivan la inconformidad e indicarse con claridad el nombre y demás datos de identificación, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo el asunto.

Frente a los argumentos de derecho:

Esta Secretaría encuentra procedente pronunciarse frente a los argumentos allegados por la recurrente así:

Que, en cuanto a cuerpo del recurso se lee:

RESOLUCIÓN No. 02178

PETICIONES

PRIMERA: Revocar la decisión adoptada mediante oficio identificado con el radicado 2019EE233301 mediante el cual se negó el registro del elemento de publicidad exterior visual tipo AVISO EN FACHADA.

SEGUNDA: Disponer en su lugar, que su Despacho autorice el registro del elemento de publicidad exterior tipo AVISO EN FACHADA el cual fue solicitado mediante oficio radicado 2018ER99452 del 04 de mayo de 2018.

HECHOS

PRIMERO: Mediante oficio radicado No. 2018ER99452 de 04 de mayo de 2018 el representante legal de la Superintendencia de Notariado y Registro, solicitó el registro de un elemento de publicidad exterior tipo AVISO EN FACHADA.

SEGUNDO: En oficio de fecha 09 de agosto de 2018 radicado 2018EE185379, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, dio respuesta la solicitud manifestando lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 02178

"1. De acuerdo con la evidencia fotográfica aportada, la Entidad cuenta con publicidad en vidrios y/o ventanas. Por lo anterior se deberá retirar dicha publicidad y enviar evidencia fotográfica de las adecuaciones.

2. La Entidad cuenta con un elemento Publicitario en la culata del inmueble, por lo cual, deberá ser retirado."

TERCERO: El día 28 de agosto de 2018, el doctor Oscar Aníbal Luna Olivera – Director Administrativo y Financiero de la Superintendencia de Notariado y Registro, dio respuesta a los radicados 2018ER99452 Y 2018EE185379 en el cual se informó:

"En atención a su comunicado 2018EE185379 de 14/08/2018 y en aras de continuar con el trámite para la obtención del Registro PEV los elementos de publicidad exterior visual en el Distrito Capital, de manera respetuosa nos permitimos aclarar las observaciones realizadas:

1. De acuerdo con la evidencia fotográfica aportada, la Entidad cuenta con publicidad en vidrios y/o ventanas; por lo tanto, se deberá retirar dicha publicidad y enviar evidencia fotográfica de las adecuaciones.

Respuesta: Nos permitimos informar que el Aviso de la publicidad localizado en el primer piso se encuentra fijado a la placa de concreto, en ningún momento sobre vidrios y/o ventanas como se evidencia en el siguiente registro fotográfico. (...)

2. La entidad cuenta con un elemento publicitario en la culata del inmueble, por lo cual deberá ser retirado.

Respuesta: El aviso fue retirado el día 17 de marzo de 2018. Se anexa acta del retiro del aviso. (...)"

Respuesta: El aviso fue retirado el día 17 de marzo de 2018. Se anexa acta del retiro del aviso. (...)"

En este sentido, se dio cumplimiento al retiro del elemento publicitado en la culata del inmueble y se evidenció adjuntando el registro fotográfico y el acta de desmonte de aviso de publicidad de la fachada lateral.

CUARTO: Mediante oficio radicado 2019EE233301, del cual se notificó personalmente uno de los apoderados de la Superintendencia de Notariado y Registro, se resolvió:

"Negar el registro del elemento de publicidad exterior tipo AVISO EN FACHADA, solicitado por JAIRO ALONSO MESA GUERRA, con C.C. No. 98564783, en calidad de Representante Legal de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO con NIT399999007-0, por las siguientes razones:

Mediante radicado SDA con No. 2018ER202775 del 30-08-2018, el señor OSCAR ANIBAL LUNA OLIVERA en calidad de Director Administrativo y Financiero, da respuesta parcial al

RESOLUCIÓN No. 02178

requerimiento con radicado SDA No. 2018EE185379 del 09-08-2018, ya que dio cumplimiento parcial en cuanto a : retirar el elemento publicitario instalado en la culata del inmueble, pero incumple en cuanto a: no retirar la publicidad pintada o incorporada en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación.

Ordenar a SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, con NIT No. 899999007-0, a través de su Representante Legal JAIRO ALONSO Mesa Guerra, CON c.c. No. 98564783, o a quien haga sus veces, desmontar el elemento de publicidad exterior visual objeto de la presente solicitud, en un termino de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo. “

QUINTO: Dando cumplimiento a lo ordenado en el oficio radicado 2019EE233301, la Superintendencia de Notariado procedió a retirar la publicidad pintada o incorporada en cualquier forma de puertas y ventanas de la edificación, se anexa acta de retiro de la publicidad en ventanas y puertas y acta de desmonte de publicidad.

ANTES



AHORA

RESOLUCIÓN No. 02178



DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 74 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ANEXOS

Me permito anexar copia de los documentos que relaciono a continuación:

1. Los documentos que acreditan la calidad en la que actúo
2. Oficio radicado 2018ER99452 de 04 de mayo de 2018
3. Oficio radicado 2018EE185379 de 09 de agosto de 2018
4. Oficios de respuesta a los radicados 2018ER99452 Y 2018EE185379
5. Acta de retiro de la publicidad en ventanas y puertas
6. Fotografías evidencia retiro de publicidad en ventanas y puertas.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 26 No. 13 – 49 Interior 201 de la ciudad de Bogotá, D.C., y en el buzón de correo electrónico de la Superintendencia de Notariado y Registro notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co.

RESOLUCIÓN No. 02178

Que, una vez verificado el Sistema de Información Ambiental (FOREST), y específicamente el radicado 2018ER202775 del 30 de agosto de 2018, de respuesta al requerimiento hecho por esta Secretaría, se evidencia que no se dio cumplimiento a la orden de retirar los elementos de publicidad de las ventanas y/o puertas del inmueble, motivo este por el que fue negada la solicitud de registro.

Que, no son de recibo los argumentos que propone la interesada en la medida que, el cumplimiento de dicho requerimiento era una obligación que debía cumplir la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, con el fin de continuar el correspondiente trámite de registro.

Que, al no existir cumplimiento por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, de la obligación procesal impuesta por parte de esta secretaría, no resultaba procedente aprobar el referido Registro de publicidad exterior visual para un elemento aviso en fachada, pues la interesada en el mismo solo demostró el cumplimiento de la orden de retiro de los elementos en las ventanas del inmueble, con el recurso radicado con el número 2020ER25103 el 04 de febrero de 2020, esto es con posterioridad a la negación del registro, por lo cual debe aclararse a la recurrente que el recurso de reposición tiene como función el atacar posibles vicios en los fundamentos que sirvieron como motivación de la decisión adoptada por parte de esta autoridad; y no revivir términos procesales ya surtidos, o dar cumplimiento a obligaciones no satisfechas en el termino legal correspondiente.

Que, en consideración a que los argumentos de la recurrente se desvirtuaron en el presente acto administrativo, conforme a las consideraciones jurídicas precedentes, esta Secretaría no encuentra fundamento alguno que la habilite para revocar lo decidido en relación con el Registro de Publicidad Exterior Visual negado mediante el radicado 2019EE233301 del 03 de octubre de 2019, por lo que, por las razones expuestas en este acápite se considera pertinente **confirmar** la decisión adoptada.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

Página 13 de 16

RESOLUCIÓN No. 02178

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, además el párrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018 establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Reconocer personería jurídica a la abogada DANIELA ANDRADE VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía 1.061.719.392 y tarjeta profesional 217.507

Página 14 de 16

RESOLUCIÓN No. 02178

del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, identificada con NIT 899.999.007-0, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ARTÍCULO SEGUNDO. - No reponer el Registro de Publicidad Exterior Visual negado mediante radicado **2019EE233301 del 03 de octubre de 2019**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución y como consecuencia de lo anterior confirmarlo en todas y cada una de sus partes.

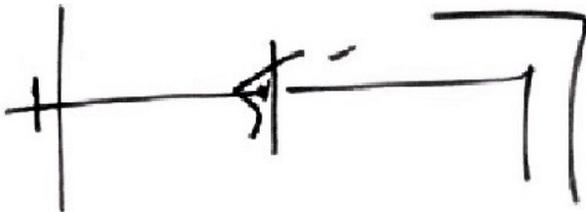
ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido de la presente Resolución a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, identificada con NIT 899.999.007-0, a través de su apoderada, en la calle 26 No. 13 - 49, interior 201, de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, o en la dirección de correo electrónico notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co, o la que autorice la administrada, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 19 días del mes de octubre del 2020



HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO C.C: 1015426846 T.P: N/A

CONTRATO 20201608 DE 2020 FECHA EJECUCION: 04/10/2020

Revisó:

RESOLUCIÓN No. 02178

| | | | | | | | | |
|------------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|
| LUIS ALBERTO CARRILLO LAITON | C.C: | 80173124 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20201652 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 08/10/2020 |
| DANIELA URREA RUIZ | C.C: | 1019062533 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20200281 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 12/10/2020 |
| Aprobó: | | | | | | | | |
| Firmó: | | | | | | | | |
| HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO | C.C: | 79876838 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 19/10/2020 |